



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
Circuito Judicial de Bogotá D. C.**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **ACCION DE TUTELA**
11003335009-2020-00232-00
Demandante: **DANNA ISABELLA LEAL RANGEL**
Demandado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Danna Isabella Leal Rangel, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con las siguientes pretensiones:

<<**PRIMERO:** *Tutelar el derecho fundamental a la integridad personal, a la igualdad, el derecho a la personalidad jurídica, a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, a favor de la suscrita Accionante, teniendo en cuenta los hechos expuestos.*

SEGUNDO: *Ordenar que de manera inmediata y prioritaria la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la ciudad de Bogotá, proceda a expedirme la cédula de ciudadanía, a la cual tengo derecho como ciudadana colombiana.*

(...)>>

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, narró que:

1. Nació el 7 de agosto de 1998 y fue registrada en la Notaría 7 de Cúcuta, el 27 del mismo mes y año, con los apellidos de su madre *Leal Rangel*, porque se desconoce la identidad de su padre.
2. El día 16 de enero de 1999, en la Notaría Única de Sardinata – Norte de Santander, fue **registrada nuevamente** por su abuela materna Amparo Rangel Albarracín y el hermano de ella Evaristo Rangel Albarracín, con el nombre de Carmen Elizabeth Rangel Leal, sin que

su madre tuviera conocimiento de este hecho, sino hasta mucho tiempo después.

3. Pese a que en este último registro civil de nacimiento reporta como padre el señor Evaristo Rangel Albarracín, él realmente no es su padre.
4. El día 2 de mayo de 2011 le fue expedida en la ciudad de Bogotá D.C., la Tarjeta de Identidad 980707-59517 a nombre de DANNA ISABELLA LEAL RANGEL.
5. Pero el 18 de octubre de 2012, la abuela, sin el consentimiento de su madre, la llevó a la Registraduría del Municipio de Chinácota – Norte de Santander y le fue expedida otra Tarjeta de Identidad 980807-66475 a nombre de Carmen Elizabeth Rangel Leal.
6. Siempre se ha identificado con el nombre de DANA ISABELLA LEAL RANGEL y así consta en documentos escolares como el Acta de Grado de Bachiller y otros documentos que reposan en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde cursa noveno semestre de Licenciatura en Lengua Extranjera.
7. El día 16 de agosto de 2016, solicitó ante la Registraduría Auxiliar de Engativá Sede 2, la cédula de ciudadanía bajo el No. 1.233.691.424 de Bogotá, pero cuando se acercó a reclamar el documento definitivo le informaron de manera verbal que existe otra persona registrada con las mismas huellas dactilares, razón por la cual no es posible expedir el documento.
8. Por lo expuesto, a la fecha tiene 23 años de edad y no cuenta con documento de identificación, circunstancia que le impide ejercer sus derechos como ciudadana e incluso limita su acceso a seguridad social.

1.2. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada por correo electrónico y repartida a este Despacho el 8 de septiembre de 2020; admitida y notificada el 9 del mismo mes y año, también por vía electrónica.

1.3. Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil

La entidad en su informe explicó que, la accionante solicitó trámite de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez bajo el nombre de DANNA ISABELLA LEAL RANGEL, a la cual se le dio trámite con número de identificación 1.233.691.424; sin embargo, al consultar las herramientas tecnológicas se encontró duplicidad en el Registro Civil de Nacimiento y que, efectuado el cotejo dactiloscópico y/o cotejo de impresiones

dactilares, se comprobó que, las impresiones dactilares contenidas en la tarjeta de identidad 980807-66475, solicitada el 18 de octubre de 2012, corresponden a Carmen Elizabeth Rangel Leal, información biográfica vinculada al registro civil de nacimiento 27821784, que coinciden además con las impresiones dactilares contenidas en la solicitud de cédula de ciudadanía de Danna Isabella Leal Rangel. A su juicio, fue la tutelante la que indujo en error a la entidad accionada porque aportó documentos duplicados.

Es decir que, revisado el Sistema de Información de Registro Civil, reposan los siguientes registros válidos:

1. Serial 26181440 a nombre de DANNA ISABELLA LEAL RANGEL, inscrito el 27 de agosto de 1998, en donde se denuncia como hija de la señora Daisdy Sileny Leal Rangel.
2. Serial 27821784 a nombre de CARMEN ELIZABETH RANGEL LEAL, inscrito el 16 de enero de 1999, donde se denunció como hija de Evaristo Rangel y Daisy Leal.

En principio, la Dirección Nacional de Registro Civil está facultada para disponer por vía administrativa la cancelación de una inscripción de Registro Civil de Nacimiento, solamente si en ambos registros se contienen los mismos datos; pero en el presente caso no se puede acudir a esta figura porque existe discrepancia en la filiación de ambos registros, es decir, ambos se presumen auténticos y su cancelación solo puede ser definida por un Juez de la República.

1.4. Medios de prueba

- ✓ Registro Civil de Nacimiento 26181440 de la Notaría Séptima de Cúcuta – Norte de Santander, en donde se lee que se registra a DANNA ISABELLA LEAL RANGEL, como hija de Daisy Sisleny Leal Rangel y sin registro de padre.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento 27821784 de la Notaría Única de Sardinata – Norte de Santander, en donde aparece registrada Carmen Elizabeth Rangel Leal como hoja de Daisy Sisleny Leal Rangel y Evaristo Rangel Albarracín.
- ✓ Tarjetas de identidad de Carmen Elizabeth Rangel Leal, número 980807-66475 y Danna Isabella Leal Rangel, número 980807-59517.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad pública del orden nacional.

2.2. Asunto a resolver

El despacho debe establecer si el extremo accionado vulneró o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes al no expedir la cédula de ciudadanía bajo el argumento de existir dos personas diferentes con la misma identificación dactilar.

2.3. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta **improcedente** el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

Al analizar los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo invocada, esta Sede Judicial considera que no se superan, como pasa a explicarse:

1. Legitimación en la causa

Danna Isabella Leal Rangel, está legitimada por activa para acudir a la solicitud de amparo, toda vez que es ella quien se encuentra directamente afectada por la duplicidad de su registro civil de nacimiento, con ocasión del actuar poco diligente de las personas que se encontraban a su cargo cuando era menor de edad (madre y abuela). Así mismo, desde el punto de vista de

la entidad demandada, la acción de tutela resulta procedente contra esta (legitimación por pasiva), dado que se trata de la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoridad pública que según la accionante vulnera sus derechos fundamentales, al no expedir la cédula de ciudadanía, como documentos idóneo e indispensable para hacerla titular de derechos y obligaciones.

2. Inmediatez

Este requisito exige que la acción de tutela deba adelantarse en un plazo oportuno y razonable, salvo que se trate de una demora justificada, para que el amparo realmente sea efectivo sobre el derecho fundamental.

Para el Despacho este requisito de procedibilidad no se observó en el presente asunto, pues la accionante en la actualidad tiene 23 años de edad, es decir que, cumplió la mayoría de edad hace aproximadamente cinco (5) años y solo hasta ahora avizó la necesidad de contar con la cédula de ciudadanía.

No justificó la demora en su accionar y sus condiciones tampoco muestran que le juez de tutela pueda pensar que se trata de un sujeto de especial protección constitucional al que no se le puede exigir el cumplimiento de este requisito, menos aun cuando se trata de una persona joven, que se encuentra ad portas de finalizar una carrera universitaria en la ciudad de Bogotá y que seguramente en múltiples ocasiones ha necesitado de su documento de identificación, sin que manifieste haber adelantado otras gestiones diferentes a su solicitud por primera vez ante la Registraduría Nacional del estado Civil, para solucionar su situación.

3. Subsidiaridad

Como se señaló líneas arriba, este requisito exige que, la acción de tutela se promueva **ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial**; que si existen no resulten idóneos o eficaces para la protección del derecho; o que exista una evidente amenaza o vulneración que constituya un perjuicio irremediable para el actor.

Para abordar este aspecto es importante señalar que, el Decreto 1260 de 1970¹ establece las reglas del registro civil de nacimiento, como se inscribe, el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro, la oficina en donde debe registrarse, entre otros aspectos y, particularmente, los artículos 65 y 88 y siguientes, disponen:

<<Artículo 65.- Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

¹ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

(...)

Artículo 88. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o citas que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciendo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado.

Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

Artículo 89. Las inscripciones del estado civil, **una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto.**

Artículo 90. Solo podrán pedir rectificación las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales y sus herederos.

Artículo 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.

Artículo 91. Cuando en una inscripción se haya cometido algún error que no hubiere sido salvado antes de su firma por los interesados, aquellos podrán ocurrir al Notario competente, para otorgar ante él escritura pública, con indicación del folio de registro de referencia, del error y de la manera como se enmienda, y protocolización de los documentos en que se funde la corrección, siempre que la corrección no conlleve cambio del estado civil o de sus elementos esenciales.

El Notario procederá a tomar nota de la corrección en el acta o folio que estuvieren a su cargo, o a dar aviso al encargado del registro del estado civil en donde se encuentre cargo el acta o folio corregidos, en el evento contrario, para que, en ambos casos, con anotación de la escritura aquí prevenida, se haga la alteración correspondiente y se abra un nuevo folio, adosado al anterior, con reciprocas referencias con este.

Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

Artículo 97.- Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza>>.

Entonces, es claro que la norma prevé la forma y el procedimiento para corregir y cancelar registros civiles de nacimiento, principalmente cuando se trata de errores formales o de doble registro exactamente igual, este último sería el caso que conocería de oficio la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando evidencie que una misma persona ha sido registrada dos veces proceda a **cancelar el segundo registro**.

En el estado civil de las personas se debe actuar con el máximo cuidado porque hace parte de diferentes aspectos, no solamente sirve para la plena identificación de una persona, sino que se establece, entre muchas cosas, como fuente de derechos, por ejemplo para derechos políticos si es nacional o no lo es, el nombre para identificarse como ser único, la filiación en la cual tanto derecho le asiste a la persona en saber quiénes son sus padres, como estos quienes, también como ejemplo, podrán reclamar derechos a alimentos, etc. Por ello lo que altere el estado civil debe ser definido por los jueces y no por la autoridad administrativa.

Lo anterior justifica que la misma norma traiga ese mandato, que dichas correcciones o modificaciones, en algunos casos, deben estar precedidas de una orden judicial, es por ello que, el Código General del Proceso dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria enlista aquellos que denomina <<la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel>>.

Frente a un tema de similares supuestos fácticos al que aquí se debate, la Corte Suprema de Justicia² explicó:

<<(…) cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra.

En tal sentido, debe decirse que, de acuerdo al numeral 11 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, la «corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre», puede ser efectuada ante un juez de familia mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, por lo que, la peticionaria cuenta una vía judicial idónea a la cual acudir para obtener lo solicitado por vía de tutela>>.

En el caso de Danna Isabella, es evidente que no se trata solamente de una duplicidad en el registro, sino que además se debe establecer cuál es la información correcta, pues los dos registros civiles de nacimiento son sustancialmente diferentes, tienen nombres diferentes (Danna Isabella y

² Sala de Casación Civil, Sentencia STC2351-2015, sentencia de tutela proferida el 5 de marzo de 2015.

Carmen Elizabeth), indican lugares de nacimiento diferentes; e incluso tienen disparidad respecto de la paternidad de la menor registrada. Como se puede observar.

Formulario de registro civil de nacimiento. Datos generales: NIP 98-08-07, Oficina de Registro Civil ROTAZA ÚNICA, Municipio NORTE DE SAN RAFAEL SARDINATA. Datos del inscrito: Nombre DANNA ISABELLA LEAL RANGEL, Fecha de nacimiento 07/08/1998, Lugar de nacimiento COLOMBIA. Datos de los padres: Madre SONIA URBANA SARDINATA, Padre RANGEL ALBARRACIN EVALESTO. Declaración de testigos: LEAL RANGEL y DAISY SILENY. Firma del registrador: María Sachy Rodríguez.

Formulario de registro civil de nacimiento. Datos generales: Oficina de Registro Civil ROTAZA ÚNICA, Municipio y Departamento COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CUCUTA. Datos del inscrito: Nombre DANNA ISABELLA RANGEL, Fecha de nacimiento 07/08/1998, Lugar de nacimiento CUCUTA. Datos de los padres: Madre LEAL RANGEL, Padre XXXXXXX. Datos de los testigos: LEAL RANGEL y DAISY SILENY. Firma del registrador: LUIS JAVIER CORZO RUIZ.

En estas condiciones, no podría el Juez de tutela ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación, corrección o anulación de un registro civil de nacimiento y la consecuente entrega de la cédula de ciudadanía, porque será el juez natural el competente y, este juez constitucional no cuenta con los elementos probatorios necesarios para determinarlo, para interferir en lo que debe ser resuelto por el juez de familia, a quien se le asigna el conocimiento de tales hechos.

Bajo estos parámetros, no encuentra esta Sede Judicial alternativa diferente que declarar improcedente la solicitud de amparo promovida por Danna Isabella Leal Rangel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

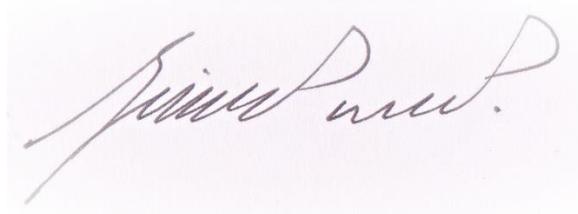
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por Danna Isabella Leal Rangel, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

TERCERO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación³.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

AM

³ El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin09bta@notificacionesri.gov.co.